

## RESOLUCIÓN No. 00332

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el Director de evaluación, control y seguimiento ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió concepto No 9987 del 16 de julio de 2008, en el cual registraron los resultados de la visita realizada el 23 de octubre de 2007, al establecimiento AUTO OSPINA ubicado en la carrera 13 No 2-23 de esta ciudad cuyo propietario era el señor GERMAN LEONARDO OSPINA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.647.663, en el cual se evidenció que respecto a la gestión y manejo de aceites usados presuntamente no cumplía con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/2003.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No 3862 del 9 octubre de 2008, impuso medida preventiva consistente en Suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados y cumplir con los demás requerimientos establecidos en ese acto administrativo al mencionado establecimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 00332**

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 20 de abril de 2009 al señor GERMAN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.663 en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 13 No 2-23 de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad (fl. 18 revés).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 3863 del 9 de octubre de 2008, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento AUTO OSPINA, ubicado en la Carrera 13 No 2-23 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...)SEGUNDO:. Formular los siguientes cargos al establecimiento AUTO OSPINA, en cabeza de su representante legal*

*CARGO PRIMERO. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaria Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) de artículo 6 de la Resolución No 1188 de 2003.*

*CARGO SEGUNDO: No contar con la certificación o copia del reporte de movilización de aceite usado generado en el establecimiento y expedido por el movilizador el cual debe estar autorizado por autoridad ambiental competente, conducta con lo cual el establecimiento presuntamente infringió el literal b) y c) del artículo 6 de la Resolución No 1188 de 2003.*

*CARGO TERCERO: No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No 1188 de 2003.*

(..)”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de abril de 2009, al señor German Ospina identificado con cédula de ciudadanía No 79.647.663 quedando ejecutoriada el día 21 de abril de 2009.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

## RESOLUCIÓN No. 00332

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

***“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.***

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08--2008-2331** en contra del establecimiento AUTO OSPINA, ubicado en la carrera 13 No 2-23 de la localidad de barrios Unidos de esa ciudad cuyo propietario es el señor GERMAN OSPINA identificado con c.c No 79.647.663, en materia procedimental y de acuerdo con los antecedentes la fecha de los hechos materia de investigación se hace necesario indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, Sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”***

## RESOLUCIÓN No. 00332

(Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto es, el 23 de octubre de 2007, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental, siendo esta una figura jurídica de carácter sustancial.

Que en estos términos, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenida en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

### **ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.**

*“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”*

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

### RESOLUCIÓN No. 00332

**“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.**  
Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que

*“ (...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa**”.* (Negrilla fuera de texto).

*Es, pues, claro, **que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos**”.* (Resaltado fuera del texto).

Que de lo anterior, se infiere que para el caso en concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o la última fecha que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de

### **RESOLUCIÓN No. 00332**

conductas continuadas que dieron origen a la presente actuación, esto es 23 de octubre de 2007 contra el establecimiento AUTO OSPINA ubicado en la carrera 13 No 2-23 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad cuyo propietario era el señor GERMAN OSPINA, identificado con C.C. 79.647.663 y a partir de ahí esta entidad debía proferir acto administrativo, que decidiera de fondo el Proceso Sancionatorio Ambiental el cual inició mediante Resolución No. 3863 del 9 de octubre de 2008, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado con fecha límite para ello el 24 de octubre de 2010, trámite que no se surtió, Por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Así mismo, en razón de la información encontrada en el Registro Único Empresarial se observa que el establecimiento de comercio de propiedad de GERMAN LEONARDO OSPINA HERNANDEZ, canceló la matrícula mercantil desde el 12 de julio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició, y formuló pliego de cargos mediante **la Resolución No. 3863 del 9 de octubre de 2009**, contra del establecimiento AUTO OSPINA cuyo propietario es GERMAN LEONARDO OSPINA HERNANDEZ, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**Que el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993 estableció.-** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este

## **RESOLUCIÓN No. 00332**

ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. SDA-08-2008 2331 el cual inició y formuló pliego de cargos mediante la Resolución No. 3863 del 9 de octubre de 2008 contra el establecimiento AUTO DE OSPINA ubicado en la carrera 13 No 2-23 del cual el propietario era el señor GERMAN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 79.647.663, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente Resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 79.647.663 en calidad de propietario del establecimiento AUTOS OSPINA o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 00332**

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 3863 del 9 de octubre de 2008 obrante en el expediente **SDA-08--2008-2331**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 8 de 8